PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. - SEGUIDO
DEMANDANTE:	JORGE CASTAÑO PONZON
DEMANDADO:	LINDA MARIA CASTAÑO JULIO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2007-00742-00

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escritos de la parte activa solicitando control de legalidad. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 25 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente contentivo de la demanda, observa este Despacho requerimientos de la parte activa solicitando "*ejercer CONTROL DE LEGALIDAD, y admita la presente como lo que es, un trámite sumario de fijación de fecha de audiencia para resolver petición de exoneración de alimentos … y no como erradamente lo admitió, como si se tratase de una demanda de exoneración de alimentos*"

Aduce la apoderada judicial como fundamento jurídico de su solicitud el num. 6° del art. 397 del C.G.P. y el parágrafo 2° del art. 390 de la norma ibidem, los cuales rezan:

> *"PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio." Art 390 C.G.P.*

> *"6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria" Art 397 C.G.P.*

Pues bien, ante la mencionada solicitud sea lo primero advertir que la misma fue presentada a través de la ventanilla virtual del despacho, j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en su contenido se avizoraba todo lo que debe conformar una demanda de cualquier naturaleza según el artículo 82 de la norma reseñada para ser admitida, esto es: designación del juez al que se dirige, nombre y domicilio de las partes, nombre del apoderado judicial, lo que se pretenda expresado con claridad y precisión, los hechos debidamente numerados, petición de pruebas,

fundamentos de derecho y el lugar de notificaciones como se puede apreciar a continuación:

Designación del juez e identificación de las partes:

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLEDAD
E. S. D.

REFERENCIA: ALIMENTOS (MENOR)
RADICACION: 00742 - 2007
DEMANDANTE: LINDA MARIA CASTAÑO JULIO
DEMANDADO: JORGE CASTAÑO PONZON

Hechos debidamente numerados:

PRIMERO. Dentro del proceso de alimentos tramitado en su Despacho bajo el radicado No 00742-2007, se fijó una cuota alimentaria definitiva en favor de la entonces menor **LINDA MARIA CASTAÑO JULIO**, sobre el salario y prestaciones sociales que devenga el señor **JORGE ISAAC CASTAÑO**

SEGUNDO. Las circunstancias bajo las cuales se fijo la cuota alimentaria por parte de su Despacho, han variado y a la fecha la alimentaria joven **LINDA MARIA CASTAÑO JULIO**, quien nació el 9 de marzo de 1997, tal y como se acredita con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, a folio serial No 29772734, el cual se adjunta.

TERCERO. La ley civil en Colombia, cosnagra que la obligación alimentaria de padre respecto de un hijo, es hasta los 18 años de edad, cuando éste adquiere la mayoría de edda, y adquirida la mayoría de edad, si el hijo sigue estudiando, la ley y la jurisprudencia, establecen como limite para percibir una

Lo que se pretende expresado con claridad y precisión:

PETICION

Conforme los argumentos facticos solicito se fije fecha para celebrar audiencia en la cual se decidirá sobre la solicitud de Exoneración de la Cuota Alimentaria, que actualmente devenga la joven **LINDA MARIA CASTAÑO JULIO**, por haber variado las cirsunctancias en que se baso el Juzgado para fijar la actual cuota alimentaria.

Petición de pruebas, fundamentos de derecho y notificaciones:

PRUEBAS

Cimiento el presente petitum en los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Registro Civil de Nacimiento de **LINDA MARIA CASTAÑO JULIO.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud de conformidad con lo establecido en el Numeral 6 del Parágrafo 2 del Art. 397 en concordancia con el Parágrafdo 2 del art. 390 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El señor **JORGE ISAAC CASTAÑO PONZON**, recibe notificaciones en la Carrera 39A No 31-31 en Soledad y al correo electrónico: somostuproteccion@hotmail.com.

Apartes tomados de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procedió de conformidad con lo procedente y la demanda fue admitida trasladándose así la carga procesal a la parte demandante para que procedieran a la notificación correspondiente; lo que en efecto hizo la apoderada judicial del demandando, notificando personalmente a la joven LINDA MARIA CASTAÑO JULIO en su dirección de residencia, conforme lo ordena el artículo 291 del C.G.P el 01 de julio del 2023 según constancia emitida por la empresa de mensajería. Posteriormente, el 19 de julio de la misma anualidad se recibe memorial de la mencionada apoderada solicitando traslado de la contestación que hubiere efectuado la demandada.

Conforme lo sucedido al interior del proceso, resulta evidente para el despacho que lo pedido por la apoderada judicial se ha resuelto conforme lo dispone el Código General del Proceso toda vez que el despacho ha actuado con total apego a la legislación colombiana; al punto de proceder la apoderada del demandante con la notificación que se debe hacer y solicitar la contestación que hubiere realizado la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, recibe con extrañeza el despacho la solicitud de control de legalidad que hoy nos ocupa puesto que si la apoderada advirtió el supuesto error del despacho debió manifestarlo en principio cuando se notificó del auto admisorio y no proceder con la notificación, y posteriormente solicitar la contestación que la demandada hubiere realizado.

Ahora bien, es el momento de anotar que la demandada no está debidamente notificada toda vez que al interior del proceso no se ha realizado la notificación por aviso, reglada en el artículo 292 del C.G.P. la cual opera, según el numeral 6° del art 291 ibidem "*cuando el citado no*

comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

Ante el petitum elevado por la apoderada judicial, la corte ha sido clara en indicar que:

> *"si bien la Ley 1564 de 2012 estableció dentro de las disposiciones especiales las reglas a seguir en los procesos de alimentos (numeral 6° y parágrafo 2°, articulo 397) indicando que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, lo cierto es que … la audiencia de que trata la norma en cita corresponde a la de fallo, por lo que mal podría entender el juzgador natural que con el solo desarrollo de la mentada diligencia, podía pasar por alto el procedimiento de verbal sumario referido a espacio, valga decir, desde la notificación de la admisión del trámite pretendido al interior del juicio de alimentos.*
>
> …
>
> ***Así las cosas, se itera, que si bien el inciso 6° del articulo 397 ibídem estableció reglas especiales para las peticiones de incremento, disminución o exoneración de alimentos, indicando que las mismas se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, lo cierto es que ello no se desligó del trámite del proceso verbal sumario que se deberá impartir al mismo, tal como quedó visto en el canon 390 del aludido estatuto procesal."***[1] *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Quiere decir lo anterior, que si bien dichas peticiones de incremento, disminución o exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y se resolverán en audiencia, deben cumplir TODAS Y CADA UNA de las etapas del proceso verbal sumario, tanto así que la directriz de impartirle al presente el trámite del proceso verbal sumario se incluyó en el numeral 2° de la parte resolutiva del auto admisorio de la misma demanda, el cual, valga la pena reiterar, no fue recurrido en ninguna oportunidad, por lo que se prosiguió adelante con lo que en derecho correspondía.

A lo anterior aunado que tramitar el proceso sin trabar la litis, esto es, notificar al extremo pasivo de la misma, seria vulnerar debido proceso y derecho de defensa, téngase en cuenta que el mismo artículo citado por quien

[1] Radicación No. 11001-22-10-000-2017-00379-03. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/09/STC027-2018.pdf

pretende control de legalidad establece **"previa citación a la parte contraria".** (negrilla nuestra).

Así las cosas, procederá el despacho a denegar la solicitud elevada por la apoderada judicial y en su lugar ordenará requerir a la parte activa de la litis para que cumpla a cabalidad con la carga de notificación dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: No acceder a solicitud elevada por la parte demandante.

Segundo: Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la demandada LINDA MARIA CASTAÑO JULIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

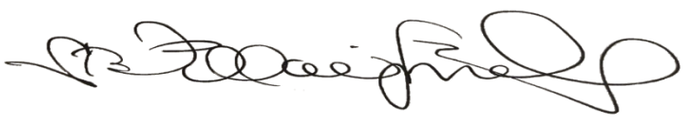

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 07 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 164 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO
DEMANDANTE:	RIGOBERTO ANTONIO SALCEDO NEGRETE
DEMANDADO:	ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO Y STAFTHANY PAOLA SALCEDO SANTIAGO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2008-00103 y 00104-00

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escritos de la parte activa solicitando copia de la contestación hecha por las demandadas e información sobre los títulos represados en el banco agrario toda vez que se suspendió la entrega de ellos en el auto admisorio. Revisado el Portal Web del Banco Agrario se evidencia que la beneficiara de los títulos posee Orden de Pago Permanente. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 25 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente contentivo de la demanda, observa este Despacho requerimientos de la parte activa solicitando se le informe si las demandadas contestaron la demanda toda vez que asegura haber cumplido con la carga de notificación a cabalidad.

Pues bien, ante esto es importante señalar que la notificación consagrada en el C.G.P. tiene dos componentes. La primera, contenida en el artículo 291 del C.G.P. que es la notificación personal y la segunda, contenida en el artículo 292 de la misma norma que es la notificación por aviso.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante alega haber realizado correctamente la notificación y por ende los términos de contestación a la fecha se encuentran vencidos sin tener en cuenta el numero 6° del artículo 291 ibidem reza: "*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*", es decir, que cuando pese a haberse realizado la notificación personal, las demandadas no han comparecido al despacho se debe realizar entonces la notificación por aviso sin que deba mediar autorización del juez de conocimiento.

Por todo lo anterior, este despacho requerirá a la parte demandante a que notifique a las demandadas en los términos del artículo 292 del C.G.P. siendo esto, la notificación por aviso dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En lo que, a la solicitud sobre depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte activa de la litis se refiere, es menester indicar que como quiera que estas contaban con Orden de Pago Permanente de mucho tiempo atrás se hace necesario ordenar la cancelación de la misma y así materializar la orden dada en el auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado ÁLVARO DE JESÚS VARGAS GALINDO, según el artículo 292 del C.G.P.

Segundo: Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado dentro del término indicado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Tercero: Por secretaria, proceder a suspender de inmediato la Orden de Pago Permanente a las beneficiarias, hoy demandadas, para materializar la suspensión ordenada en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

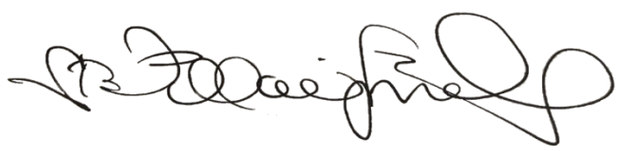

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 07 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 164 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

ec

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2016-00259-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	MARIANA MARTINEZ DE LA CRUZ C.C. 22.741.168
DEMANDADO	JORGE ARTURO MARTINEZ POLO C.C. 72.269.173
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN (NO REPONE)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor JORGE ARTURO MARTINEZ POLO en calidad de demandado al interior del presente proceso, en contra del auto fechado 16 de agosto de 2022, mediante el cual este Despacho Judicial niega impedimento de salida del país.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "…el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen", lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general

son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En el caso presente, el juzgado primero promiscuo de soledad en auto adiado 16 de agosto de 2022 resuelve en numeral Único *"No acceder a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte pasiva"*, como quiera que no se denotó que el peticionario se encuentrara cobijado por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 597 del C.G.P. para efectos de levantar las medidas cautelares.

Téngase de presente que si aun en hora actual, su pretensión es adelantar tramites atinentes a salir del país, podrá volver a invocar tal solicitud adjuntando la respectiva póliza judicial teniendo en cuenta los lineamientos de la tasación de la cuota alimentaria dispuesta en sentencia del 15 de diciembre de 2016, de conformidad con lo explicitado en el Inciso 3° del Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia, el cual prevé lo siguiente: "… *El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes*…".

En virtud de lo anunciado y no habiendo incurrido en yerro, el presente despacho no accederá a reponer la decisión proferida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la reposición del Auto fechado 16 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

GDLT

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 07 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 164 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758-31-84-001-2018-00155-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
DEMANDANTE	RAFAEL DOMINGO ABELLOFALQUEZ
DEMANDADO:	LICVI ROSA MEZA

INFORME SECRETARIAL: Soledad,25 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de reprogramar la fecha de audiencia prevista en auto anterior.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veinticinco (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (202).

Visto el informe secretarial y como quiera que ya fueron agotadas todas las etapas procesales, y teniendo en cuenta que la audiencia programa en auto anterior, no se realizó, se procederá a reprogramar.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO : REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA, de resolución de objeción, para el día **SIETE (7) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 2:00 pm.).**

Citar a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena, de dar por cierto los hechos de la objeción susceptible de confesión.

Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

Por último, se previene a la parte objetante, para que, aporte la documental financiera, en la qué de cuenta la existencia del crédito que fundamenta su objeción, así como toda la probativa del pago que adujo.

SEGUNDO: Advertir a las partes que conforme lo estipula el numeral 3 del Art 501 C.G.P, deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual, se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

TERCERO: Prevenir a los extremos de la Litis, para que, en lo sucesivo remitan los memoriales a la contraparte, so pena, de aplicar las sanciones procesales y económicas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

CUARTO: En atención a lo solicitado por la togada judicial de la demandante, por secretaría, remítase copia de la actuación procesal, adjuntando las grabaciones surtida en la presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

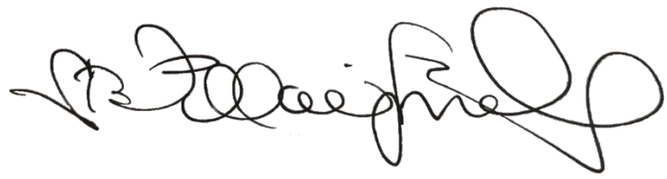

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 07 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 164 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS